



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARDIEL DE LOS MONTES

Aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación en su sesión de 28 de mayo de 2016, la Ordenanza reguladora de convivencia ciudadana, y habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, número 142 de fecha 23 de junio de 2016, durante el plazo de treinta días, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la misma, se considera definitivamente aprobada, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, entrando en vigor desde el día de su publicación.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el pleno de la Corporación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contados desde la fecha en que transcurra un mes desde la interposición de dicho recurso de reposición, si la desestimación es presunta, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Toledo, de acuerdo con el artículo 46.1.4 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De no interponer recurso potestativo de reposición, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998.

No obstante podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

Ordenanza municipal reguladora de convivencia ciudadana

El hecho de compartir un sistema urbano hace que, éste mismo, el tejido social y la vida ciudadana, vayan incorporando cada vez más elementos comunes. Hoy, más que nunca, la vida pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo y por ello a un desgaste considerable; de otro lado, es el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva.

La armonía la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Es obligación de todos los vecinos o visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición el público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad.

No obstante el carácter y el talante cívicos de los cardielejos por parte de individuos y colectivos minoritarios, en nuestro pueblo se manifiestan actitudes irresponsables con el medio urbano y con el resto de los conciudadanos que alteran la convivencia.

Estas actuaciones incívicas, además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, en parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados en la señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el pueblo y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración a la Administración de Justicia.

Pero lejos de convertirse en una normativa represora de determinadas conductas, aún cuando no puede obviarse que toda disposición de carácter general sin su correspondiente régimen sancionador ante el eventual incumplimiento de sus preceptos, es un texto vacío y sin virtualidad práctica, viene inspirada en la conciencia de la necesidad de arbitrar, antes que nada, acciones preventivas, en aras a conseguir que los ciudadanos, desde su más temprana edad, asuman como un valor exigible y exigente, el respecto a las normas de la pacífica convivencia ciudadana.

Por tanto, desde esta doble dimensión, preventiva, antes y correctiva, después, puede afirmarse que la finalidad de la Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta fundamentalmente en la vía pública, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias



de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiendo como mal uso o toda actividad contraria a la finalidad normal a que está destinado un bien.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza al tiempo que implementará las acciones preventivas necesarias en la línea de lo arriba afirmado.

Así mismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y el fomento de la misma, con la debida protección tanto de los bienes públicos de ritualidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanísticos y arquitectónico de Cardiel de los Montes frente a las agresiones, alteraciones y usos indebidos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicios o uso público de titularidad municipal, tales como calles plazas, paseos, parques y jardines, fuentes, edificios públicos, centros culturales, colegio, cementerio, piscina, complejos deportivos y sus instalaciones, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

2. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza se extienden también, en cuanto partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, escaparates, patios, solares, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturales, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a sus titulares.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Es competencia de la Administración Municipal.

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, incluyendo tanto la vigilancia de los espacios públicos como la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:

Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto. Acciones educativas en centros escolares.

Acciones educativas y de integración dirigidas a familias que por sus condiciones sociales precisen de atención singularizada en esta materia.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente a la adopción de medidas y acciones preventivas de conductas antisociales, al establecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas que conculquen la pacífica convivencia ciudadana y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II. Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas

Artículo 4. Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

**Artículo 6. Pintadas.**

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanzas, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, e instalaciones en general, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la Autoridad podrán intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elementos existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7. Carteles adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios o de los buzones destinados para ello.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, si no es con autorización municipal.

Artículo 9. Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 10. Jardines y Parques.

1. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los miembros de la Guardia Civil.

2. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

e) Encender o mantener fuego.

f) Está prohibido el acceso y la circulación de bicicletas, motocicletas y automóviles en las zonas verdes, salvo para vehículos autorizados y vehículos de servicios municipales.

Artículo 11. Papeleras.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

**Artículo 12. Bocas de riego y red de agua potable.**

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones de la red de agua y lavar cualquier objeto, abreviar y bañar animales.

Artículo 13. Ruidos y olores.

1. Toda persona tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, especialmente en horas de descanso.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Queda prohibido producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes de los vehículos, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos de musicales, cuando circulen o cuando estén estacionados.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 14. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vías pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas y otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículos 15. Residuos orgánicos.

1. Está prohibido escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

2. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, calles paseos, jardines y en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en los espacios públicos.

Artículo 16. Hogueras y fogatas.

Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad.

Artículo 17. Vertido de escombros.

Los escombros y restos de obras deberán ser depositados en contenedores y trasladados a vertederos autorizados para ello. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 18. Animales.

Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los animales que se encuentren eventualmente en las instalaciones a que se contrae la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Artículo 19. Ruidos de instrumentos y aparatos musicales.

Se establecen las siguientes prevenciones:

A) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no



sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etcétera).

B) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

C) Se prohíbe en la vía pública, y en zonas de pública concurrencia, accionar apartados de radio y similares tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

D) La actuación de artistas callejeros o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.

Artículo 20. Riego.

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 por la mañana, y entre las 23:00 y la 1:00 de la noche.

Artículo 21. Ornato público.

Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualquier otro objeto que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 22. Ubicación de mobiliario urbano.

La situación de los bancos será estudiada, para su colocación en la ubicación más adecuada.

Artículo 23. Otros comportamientos.

1. Queda prohibida la práctica de actividades deportivas y juegos en las plazas y calles puesto que ponen en peligro la integridad de las personas así como la integridad de bienes, servicios e instalaciones tanto públicos como privados.

2. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

3. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Capítulo III. Deberes y obligaciones específicos

Artículo 24. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de solares, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 25. Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente, y en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Artículo 26. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no pueden evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que interviniere.

**Artículo 27. Actividades publicitarias.**

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

Artículo 28. Venta Ambulante.

La venta ambulante queda reducida a la venta en el mercadillo los días autorizados para ello y previo pago de la tasa municipal establecida.

Artículo 29. Sobre el consumo de alcohol.

1. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas, salvo en aquellos espacios dedicados al ocio autorizados expresamente por decreto de Alcaldía, muy en particular, la prohibición de venta de alcohol a menores y el derecho al descanso y a la convivencia ciudadana.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones de carácter extraordinario al que están sujetas determinadas actividades así como del que gozan manifestaciones populares debidamente autorizadas, como las ferias y fiestas patronales o locales.

3. No está permitido ninguna forma de venta, suministro o dispensación, gratuita, de bebidas alcohólicas a mayores de 18 años.

4. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores.

5. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas que será otorgada por el Ayuntamiento.

6. Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

Capítulo IV. Régimen sancionador**Artículo 30. Disposiciones generales.**

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- b) Impedir y obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- d) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- f) Cazar y matar pájaros y otros animales.
- g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- h) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- i) La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

Artículo 32. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos
- b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- d) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes y otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- e) Maltratar pájaros y animales.
- f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) Provocar ruidos que supongan una alteración del orden público o la tranquilidad ciudadana.
- h) Consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años.
- i) Venta o dispensación de bebidas en establecimientos no autorizados, o carentes de la oportuna licencia específica.
- j) Depositar basura fuera de los contenedores.



k) Depositar en los contenedores para basura domiciliarios, residuos de tipo industrial, los restos de podas y limpieza de jardines, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

l) La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

Artículo 33. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
4. No obstante, salvo previsión legal en contra, o que, a criterio del Instructor del expediente, concurren cualesquiera circunstancias agravantes que queden debidamente acreditadas en la tramitación de expediente, las sanciones a imponer serán las siguientes:

Por las faltas leves: 100,00 euros.

Por las faltas graves: 300,00 euros.

Por las faltas muy graves: 800,00 euros.

En todo caso, la sanción económica mínima se establece en 100,00 euros. Serán circunstancias agravantes las establecidas en el artículo 36 de esta ordenanza.

Artículo 35. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 36. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones, tipificadas en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, que las hayan cometido, aún a título de simple inobservancia. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

2. No obstante cuando sea declarada la responsabilidad de un menor de edad, por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza responderán con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva el deber de prevenir la infracción que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora

3. Cuando se trate de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ordenanza y estas se cometan por menores de 18 años y mayores de 16, a petición o previo consentimiento de las personas referidas en el apartado anterior, podrá a juicio del Ayuntamiento, sustituirse la sanción económica de la multa por la realización de trabajos a favor de la comunidad, por un tiempo no superior a treinta días.

Las prestaciones se realizarán según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura, Deporte, Juventud, Jardines y Medio Ambiente, Protección Civil, Cruz Roja o Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración en adecuación de jardines y espacios públicos, en la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, o en la realización de actividades deportivas y culturales y otras análogas.

El tutor habrá de emitir un informe, en que se constata la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

La realización de los trabajos indicados en ningún caso supondrá vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento. No obstante, el inicio de la efectiva prestación de los servicios será comunicada por el tutor, y con la debida antelación, al Departamento de Personal del Ayuntamiento, para su alta, si procede, en la Seguridad Social y en la cuenta de cotización correspondiente.

En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor, por importe de hasta 50,00 euros por día correspondiente de la sanción mencionada en el apartado anterior.

Si el menor no asumiese estas multas coercitivas, serán responsables de las mismas sus representantes legales.

Artículo 36. Graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ordenanza, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reiteración de infracciones o reincidencia.



- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 37. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. El inicio del procedimiento sancionador no obstará el ejercicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder a consecuencia de los hechos cometidos.

Disposición derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Cardiel de los Montes 9 de agosto de 2016.-El Alcalde, Adolfo Carretero Martín.

N.º I.-4844